

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 11 de mayo de 1965 por la que se determinan para los meses de marzo y abril de 1965 los índices de revisión de precios de las obras a que se refiere la Norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945.

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido en el artículo segundo y último párrafo del artículo tercero del Decreto de 21 de junio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio).

Visto lo dispuesto por la Norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945;

Resultando que no se ha producido por disposición de carácter oficial, con aplicación para los meses de marzo y abril del presente año, variación en el coste de los elementos integrantes de los precios unitarios;

En consideración a lo expuesto,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que para los meses de marzo y abril de 1965 se apliquen en la revisión de precios de las obras a que se refiere la Norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955, los índices autorizados para los anteriores meses de enero y febrero de 1965 por Orden de 10 de marzo del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 17).

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1965.

VIGON

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 30 de abril de 1965 por la que se aprueba el Reglamento del Consejo Nacional de la Juventud.

El Decreto 2223, de 16 de noviembre de 1961, además de ratificar a la Delegación Nacional de Juventudes las facultades que en relación con la formación cívica y político-social y la educación física le están atribuidas, y las de orientar, coordinar y proteger las iniciativas y actividades extraescolares de la juventud, le encomienda, entre otras funciones, las de asesorar la política juvenil del Estado y elevar a los Organismos oficiales cuantas sugerencias estime oportunas para la más adecuada integración de las nuevas generaciones en la convivencia española.

En el cumplimiento de dichas funciones la expresada Delegación se ha venido esforzando en superar la limitación de sus medios para que aquéllas alcanzasen la mayor difusión posible. Y consecuente con ese planteamiento no sólo ha mantenido una actitud de franca apertura hacia todos los jóvenes sin excepción, sino que ha puesto sus hombres, técnicas e instalaciones a disposición de los Organismos e instituciones que han deseado utilizarlos, por entender que en la atención a la juventud deben converger los esfuerzos de cuantos estén en condiciones de prestarlos.

Se trata, en efecto, de un quehacer de singular trascendencia social que requiere el concurso de todos los Organismos, Entidades y personas que por misión o interés directo se ocupan del mundo juvenil, concurso que para que sea verdaderamente efectivo habrá de canalizarse a través de los adecuados medios que faciliten la participación coordinada en ese común esfuerzo. Y ninguno podría ser más idóneo a este fin que el Consejo Nacional de la Juventud, creado por el Decreto ya citado como alto Organismo de la política juvenil, y cuya estructura y funcionamiento se regulan por la presente Orden.

El Consejo Nacional de la Juventud se configura como órgano colegiado permanente, de amplia base representativa, en el seno del cual se podrán examinar y debatir los problemas que afecten a la juventud y, como consecuencia del ponderado contraste de opiniones y experiencias, formular a quien corresponda las sugerencias y recomendaciones oportunas. Ya sea directamente o a través de los correspondientes Consejos Provinciales, el Consejo Nacional de la Juventud podrá servir de cauce a las inquietudes e iniciativas de quienes se interesan por la problemática juvenil. Asimismo realizará funciones de carácter consultivo en aquellos asuntos relativos a la juventud que le sean sometidos para su consideración e informe.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—Queda aprobado el Reglamento del Consejo Nacional de la Juventud que a continuación se inserta.

REGLAMENTO

I.—DE LA NATURALEZA Y FINES DEL CONSEJO

Artículo 1.º El Consejo Nacional de la Juventud, creado por el Decreto 2223, de 16 de noviembre de 1961, es órgano colegiado permanente, cuya principal misión es la de emitir informes, propuestas y recomendaciones sobre problemas que afecten a la juventud en cuanto realidad social definida.

Art. 2.º Todos los españoles podrán dirigirse al Consejo para aportar sugerencias o solicitar la atención de éste sobre cualquier tema de interés relativo a la juventud.

II.—DE LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Art. 3.º El Consejo Nacional de la Juventud estará integrado por los siguientes miembros:

1. Presidente, el Ministro Secretario general del Movimiento.
2. Vicepresidentes, los Delegados nacionales de Juventudes y de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., que lo serán primero y segundo, respectivamente.
3. Vocales:

a) *En representación de los Consejos Provinciales de la Juventud:*

Diez Presidentes, designados de entre los que desempeñen dicho cargo.

Diez Vocales de la Sección Femenina, designadas de entre las que ostenten dicha representación en los Consejos Provinciales.

Dos Consejeros por cada uno de los Consejos Provinciales, elegidos por votación de todos sus miembros, uno de entre los Vocales representantes y otro de entre los de libre designación.

b) *En representación de Asociaciones y Organismos de ámbito nacional:*

Uno por cada Entidad de las que por su relación directa con la juventud estime la Comisión Permanente del Consejo que debe tener representación en éste. El número de representantes podrá ser ampliado hasta tres como máximo cuando así lo acuerde la expresada Comisión.

Todas las Entidades que se consideren comprendidas en este apartado podrán solicitar del Presidente de la Comisión Permanente su inclusión en el Consejo.

c) *Natos por razon del cargo:*

Quiénes hayan sido Delegados o Secretarios nacionales de Juventudes o de la Sección Femenina.

Los Asesores religiosos de las Delegaciones Nacionales de Juventudes y de la Sección Femenina.

Los Secretarios nacionales de Juventudes y de la Sección Femenina.

El Delegado nacional del S. E. U.

Los Presidentes de las Entidades de ámbito nacional a que se refiere el apartado b) de este mismo artículo que tengan representación en el Consejo.

La Regidora central de Juventudes de la Sección Femenina.

El Director del Instituto de la Juventud.

d) *De libre designación:*

Los que hasta el número de diez como máximo designe la Presidencia entre aquellas personas que se hayan destacado por sus servicios a la juventud.

4. Secretario; actuará como tal el Jefe de la Secretaría del Consejo.

Art. 4.º Con independencia de los miembros permanentes a que se refiere el artículo 3.º la Presidencia podrá nombrar Consejeros para un Pleno determinado a personas de reconocido prestigio y solvencia especialización en alguno de los temas a debatir por el Consejo.

Art. 5.º Informarán y asistirán al Consejo, en calidad de expertos, los titulares de los Servicios de Juventudes.

III.—DE LA ORDENACIÓN DEL CONSEJO

Art. 6.º Para el cumplimiento de sus fines el Consejo Nacional de la Juventud estará constituido por los siguientes órganos:

1. La Presidencia.
2. La Vicepresidencia.
3. La Comisión Permanente.
4. Las Comisiones de Trabajo.
5. El Pleno.
6. La Secretaría.

IV.—DE LA PRESIDENCIA

Art. 7.º Corresponde al Presidente del Consejo:

- a) Dar posesión a los Consejeros y expedir sus títulos.
- b) Designar los Consejeros a que se refiere el apartado d) del artículo 3.º de este Reglamento y los miembros de la Comisión Permanente que le faculta el artículo 10 del mismo.
- c) Fijar las Comisiones de Trabajo.
- d) Presidir las Comisiones cuando lo estime conveniente.
- e) Aprobar, a propuesta de la Comisión Permanente, el orden del día de los Plenos, convocar sus sesiones y presidirlas.
- f) Dirimir con su voto los empates que en las votaciones del Pleno pudieran producirse.
- g) Adoptar las medidas necesarias para que se tramiten debidamente los acuerdos del Consejo.
- h) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y las normas que lo complementen.

Art. 8.º Por delegación, ausencia o enfermedad el Presidente será sustituido por uno de los Vicepresidentes, según lo establecido en el artículo 3.º, punto 2, de este Reglamento.

V.—DE LA VICEPRESIDENCIA

Art. 9.º Corresponde a la Vicepresidencia del Consejo:

- a) Auxiliar al Presidente en el desempeño de las funciones que le atribuye el artículo 7.º del presente Reglamento y sustituirle en los casos previstos en el artículo 8.º del mismo.
- b) Presidir la Comisión Permanente.
- c) Realizar aquellas otras funciones que le sean delegadas por el Presidente del Consejo.

VI.—DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Art. 10. La Comisión Permanente estará formada por el Vicepresidente del Consejo que la presida y los siguientes Vocales:

El Secretario nacional de Juventudes.

1.ª Secretaria nacional de la Sección Femenina.

Tres Consejeros designados libremente por el Presidente del Consejo.

Seis Consejeros elegidos por el Pleno.

Actuará como Secretario el del Consejo.

Art. 11. Son funciones de la Comisión Permanente:

a) Mantener la competencia del Consejo cuando no esté constituido en sesión plenaria.

b) Asesorar a la Presidencia y auxiliarla en la dirección de las tareas del Consejo.

c) Resolver sobre la admisión en el Consejo de las Entidades a que se refiere el apartado b) del artículo 3.º de este Reglamento y fijar el número de sus representantes.

d) Fijar el número de componentes de cada una de las Comisiones de Trabajo y adscribir a éstas los Consejeros a la vista de sus peticiones.

e) Promover y coordinar la labor de las Comisiones de Trabajo.

f) Preparar las propuestas del orden del día de los Plenos del Consejo.

g) Solicitar que se convoque reunión extraordinaria del Consejo cuando así lo requieran los asuntos a tratar.

h) Interpretar las normas reglamentarias del Consejo, dando cuenta al Presidente del mismo.

i) Aquellas otras que se le encomienden por la Presidencia o por el Pleno.

Art. 12. La Comisión Permanente se reunirá con carácter ordinario una vez al trimestre, y con carácter extraordinario siempre que sea convocada por su Presidente.

VII.—DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

Art. 13. Corresponde a las Comisiones de Trabajo el examen, la deliberación y el acuerdo sobre los temas que le hayan sido encomendados para su posterior elevación al Pleno.

Art. 14. Cada una de las Comisiones de Trabajo constará de los siguientes miembros:

1. Presidente, elegido por los Consejeros que la integren.
2. Vocales, los Consejeros adscritos a la misma.
3. Ponente, designado por el Presidente de la Comisión Permanente.
4. Secretario de actas, que pertenecerá siempre que sea posible al Instituto de la Juventud.

Art. 15. Las Comisiones de Trabajo serán generales y especiales. Las primeras se constituirán para el desarrollo de los temas incluidos en el orden del día del Pleno correspondiente, y las segundas para tratar aquellos asuntos que se incorporen al temario a debatir por el Consejo en razón de su excepcional interés y urgencia.

Art. 16. No obstante lo establecido en el artículo anterior se constituirá una Comisión general para la consideración y trámite de las peticiones y sugerencias que se dirijan al Consejo en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de este Reglamento.

Art. 17. Las Comisiones de Trabajo no se sujetarán para sus reuniones a periodicidad alguna, sino que serán convocadas cuando sea necesario por sus Presidentes respectivos.

Art. 18. Dentro de cada Comisión se podrán formar las Ponencias o grupos de trabajo que convengan a la mejor realización de las tareas asignadas.

VIII.—DE LOS CONSEJEROS

Art. 19. Los Consejeros representantes y los de libre designación serán renovados en su mitad cada dos años, excepto los Presidentes de Consejo y Vocales de la Sección Femenina designados en representación de los Consejos Provinciales, que lo serán anualmente. Los designados en razón del cargo perderán con éste la condición de Consejero. Los nombrados para un Pleno determinado limitarán su actuación al tiempo en que éste desarrolle sus tareas.

Art. 20. Los Consejeros electivos a que se refiere el apartado a) del artículo 3.º de este Reglamento no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente siguiente a la renovación que les afecte.

Art. 21. Cuando un Consejero deba ser sustituido por cualquier causa antes de la fecha en que reglamentariamente debiera ser renovado el designado, por el procedimiento que corresponda, para reemplazarle lo será únicamente por el tiempo que faltase de ejercicio a su predecesor. Cuando este período sea inferior a un año no dará lugar al impedimento que establece el artículo 20 de este Reglamento.

Art. 22. Corresponde a los Consejeros:

a) Solicitar su adscripción a las Comisiones de Trabajo de acuerdo con sus preferencias.

b) Asistir con voz y voto a las sesiones plenarias y a las de las Comisiones y Ponencias de que formen parte.

- c) Formular cuando proceda votos particulares razonados.
 d) Ejercer el derecho de iniciativa a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento.
 e) Usar de los demás derechos que otorgue la condición de Consejero.

IX.—DEL PLENO DEL CONSEJO

Art. 23. El Consejo en Pleno celebrará sesión ordinaria una vez al año. Con carácter extraordinario se reunirá cuando sea convocado por su Presidente, a iniciativa propia o a petición de la Comisión Permanente o de un tercio de los Consejeros.

Art. 24. Las convocatorias para las reuniones del Consejo serán cursadas a los miembros del mismo, acompañadas del correspondiente orden del día, al menos con quince días de antelación a la fecha inicial de las sesiones.

Art. 25. El Consejo se reunirá en el lugar y fecha señalados en la convocatoria. Previos los trámites preparatorios oportunos y comprobada la presencia de la mayoría absoluta de los Consejeros el Presidente declarará constituido el Consejo, que desarrollará sus tareas con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento y a las normas de régimen interno que a tal efecto se dicten.

Art. 26. Los acuerdos del Consejo revestirán la forma de recomendaciones, propuestas e informes sobre los temas que hayan sido debatidos.

Art. 27. El Consejo no podrá deliberar sobre otros puntos que los incluidos en el orden del día. No obstante se faculta a la Comisión Permanente para proponer excepcionalmente la adición de nuevos temas que juzgue de especial interés y urgencia.

Art. 28. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los presentes, y decidirá en caso de empate el voto del Presidente.

X.—DE LA SECRETARÍA

Art. 29. La Secretaría del Consejo estará adscrita a la Delegación Nacional de Juventudes, que la dotará de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 30. Al Jefe de la Secretaría, bajo la dependencia del Presidente del Consejo y del de la Comisión Permanente, corresponde:

a) Preparar la labor de las sesiones y redactar las actas correspondientes, que autorizará con el visto bueno del Presidente.

b) Tramitar los documentos que dimanen del Consejo y de cada uno de sus órganos, así como los que se dirijan a ellos.

c) Mantener la relación necesaria con los miembros del Consejo y facilitar la coordinación entre los distintos órganos del mismo y de éste con los Consejos Provinciales.

d) Ordenar y dirigir el funcionamiento burocrático de la Secretaría y autorizar los documentos que se expidan por la misma.

e) Realizar aquellas otras funciones propias de la Secretaría que contribuyan al mejor funcionamiento interno del Consejo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Delegación Nacional de Juventudes consignará en sus presupuestos anuales las cantidades necesarias para el sostenimiento del Consejo Nacional de la Juventud.

Segunda.—Para el desarrollo de los temas que fundamentalmente serán tratados en el primer Pleno del Consejo las Comisiones generales de Trabajo que se constituirán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de este Reglamento, serán las siguientes:

1. Formación cívico-social.
2. Educación física y deportiva.
3. Formación cultural.
4. Tiempo libre y actividad extraescolar.
5. Juventud y sociedad.
6. Asociacionismo juvenil.
7. Juventud inadaptada.
8. Minusválidos y subnormales.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Presidente de la Comisión Permanente para dictar las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de las normas contenidas en este Reglamento.

Madrid, 30 de abril de 1965.

SOLIS RUIZ

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de mayo de 1965 por la que se dispone el cese del Cabo primero de la Guardia Civil don Jerónimo Teruel Cintas en las Compañías Móviles de Instructores de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 16 del vigente Estatuto del Personal al servicio de la Administración de la Guinea Ecuatorial, aprobado por Decreto de 9 de abril de 1947, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer el cese del Cabo primero de la Guardia Civil don Jerónimo Teruel Cintas en las Compañías Móviles de Instructores de la Guardia Territorial de los expresados territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos precedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años
 Madrid, 5 de mayo de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se reconoce a don Juan Tejero Alvarez, Guardia segundo de la Primera Compañía Móvil de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial, el sueldo inmediatamente superior a la categoría que actualmente ostenta.

Por reunir las condiciones establecidas en el artículo 25 en relación con el 7.º del Estatuto del Personal al servicio de la Administración de la Guinea Ecuatorial.

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta de V. S., ha tenido a bien reconocer al Guardia segundo de la Guardia Territorial de la misma don Juan Tejero Alvarez al solo efecto de la determinación de sus haberes de cualquier clase y mientras se halle al servicio de dicha administración el sueldo anual de 11.160 pesetas, inmediatamente superior al que corresponde a la categoría que actualmente ostenta, con efectividad del día 22 de marzo próximo pasado, cuya diferencia de haberes percibirá con cargo al crédito correspondiente del presupuesto de la expresada Guinea Ecuatorial.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos precedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1965.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Sr. Secretario general de esta Dirección General.